Comodoro Rivadavia, 26 de Junio 2023.

I.- VISTOS:

Estos autos caratulados: **“B., S. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/Acción de amparo”, Expte. N° 154/2023.**

II.- CONSIDERANDO:

La actora interpuso acción de amparo contra la “MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA”, solicitando asimismo mandamiento de ejecución contra el Sr. Intendente, a fin que se los condene a notificarle la resolución que debe adoptarse en el expediente municipal Nº 3885-B-2006, con relación al pedido formulado el día 22/06/22, y reiterado el día 22/11/22, y respecto del cual asegura que no ha obtenido respuesta, bajo apercibimiento de sanciones conminatorias, con costas.

En los antecedentes del caso, refiere que inició un expediente municipal en relación al inmueble sito en “Lote X. Mza. X. del Cordón Forestal”, que ocupa desde el año 2007, y respecto del cual introdujo mejoras: cercado, forestación, sistema de riego.

Apunta que el inmueble le fue pre adjudicado mediante Resolución Nº 3609/07 del 05/12/2007, pero que en fecha 15/02/13, mediante Resolución 368/15 dicho derecho fue abrogado.

Señala que contra esta última resolución, interpuso recurso de reconsideración, el cual fue rechazado mediante Resolución Nº 1592/14, del día 10/07/14, que además dispuso “*Otorgar un plazo improrrogable de 180 días corridos a partir de la notificación de la presente para dar cumplimiento con*

la ocupación efectiva y desarrollo del proyecto presentado a favor del Sr. S. B. DNI Nº X. por el lote "X." del Macizo "X." del CORDON FORESTAL, Partida Inmobiliaria Nº X. y que deberá abonar toda deuda registrada por la partida mencionada".

Alega que la ocupación fue cumplida, de lo que da cuenta una inspección municipal de fecha 27/05/15, de la que surge que se realizaron trabajos de desmalezado y replanteo de nuevas especies en el predio, consignándose que el mismo se encontraba en actividad, y ordenando "Monitorear cada seis meses, Nov y Dic 2015. Rentas. Cumplido cinco años título (art. 42 Ord. 1347/82".

Dice que al momento de intentar el pago del saldo adeudado en la partida número 34246, ello fue imposible pues el "Área de Rentas" se negaba a recibir el pago de quien no figuraba en el registro de catastro, en virtud de lo cual el **22/06/22** formuló un pedido formal de adecuación de la partida para que Rentas de la MCR pudiera recibir el pago.

Cuenta que este pedido no fue respondido, y que por ello fue reiterado el **22/11/22**, el cual tampoco recibió respuesta, encontrándose vencidos los plazos que dispone la MCR para resolver conforme Art. 76 de la Ordenanza Nº 485/76.

Sostiene que tales omisiones agravian sus intereses, ya que la decisión es indispensable para encaminar el trámite tendiente a regularizar mediante la obtención del título de propiedad, la posesión que ejercita sobre el inmueble, haciendo los demandados caso

omiso a los deberes que las reglas del procedimiento administrativo ponen a cargo de la MCR y sus funcionarios en la cuestión de la tempestividad de sus actos.

Efectúa otras consideraciones, acompaña documental, ofrece prueba, cita jurisprudencia, y formula reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de demandar a la Provincia del Chubut.

Mediante S.I N° 157/23, se declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y se la rechazo respecto del mandamiento de ejecución formulado contra el Sr. Intendente.

Oportunamente la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contesta demanda. Formula negativas y desconoce documental. En su versión de los hechos refiere que el 11/08/2006 el actor presenta ante la MCR una solicitud de adjudicación en venta de un predio fiscal, que dio inicio al Expte. 3885-B-2006.

Reseña que por Resolución 3609/07 del 05/12/2007 el Poder Ejecutivo Municipal dispuso “PRE-ADJUDICAR EN VENTA conforme a lo que establece la Ordenanza N° 1347/02, a favor del Sr. B. S. (D.N.I. N° X.), el Lote “X.” del Macizo “X.” del Cordón Forestal”.

Explica que la Ord. 1347/02 prevé un régimen especial vinculado a la zona especial denominada Cordón Forestal de Comodoro Rivadavia, por lo que se trata de predios afectados a un destino específico como zona verde para la localidad.

Señala que con fundamento en el “incumplimiento” de los requisitos de la Ord. 1347/82 por la inejecución del proyecto presentado por el propio actor en el expediente citado, se dictó la Resolución 368/13 del 15/02/13 por la cual el Poder Ejecutivo Municipal dispone “ABROGAR LOS DERECHOS DE PRE-ADJUDICACION otorgados por Resolución N° 3609/07 a favor del Sr. S. B. DNI N° X., por el lote X. del macizo X. del CORDON FORESTAL Pda. Inmobiliaria N° X., por incumplimiento con las previsiones de los requisitos exigidos por la normativa aplicable”.

Indica que este acto fue recurrido el 13/03/2013, lo que motivó la Resolución 1592/14 del 10/07/2014, que “RECHAZA el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. S. B.” (art. 1°) pero le “OTORGA UN PLAZO IMPRORROGABLE de 180 (ciento ochenta) días corridos a partir de la notificación de la presente para dar cumplimiento con la ocupación efectiva y desarrollo del proyecto (...)” (art. 2) ordenándole asimismo “abonar la deuda registrada por la Pda. 34.246” (art. 3), referido al tributo que por la ocupación debería haber afrontado pero tampoco cumplió, notificado el 21/07/14.

Apunta que a los fines de monitorear el cumplimiento del proyecto, si bien la Dirección de Inspecciones constata actividad al 27/05/2015, luego al 31/08/21, el lote se encontraba nuevamente en estado de abandono.

Refiere que el 22/06/22, el actor presenta una nota simple donde solicita “actualizar la partida inmobiliaria que aún continúa a nombre de la

Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por lo que me es imposible realizar los pagos de las tasas correspondientes".

Aclara la demandada, que tal imposibilidad no existe, y que la partida no detentaba error alguno.

Asevera en cambio que no existe registro de que el Sr. B. se haya presentado ante dependencias municipales a cumplir con el pago del tributo, destacando que al 22/06/22 habían pasado casi ocho (8) años de quedar notificado del plazo de 180 días, por lo que el derecho a regularizar el proyecto forestal estaba extinguido por vencimiento del plazo.

Añade que el 14/11/22 el área de inspección de tierras realiza una nueva visita en el predio donde constata que "las condiciones del lote en cuestión no han variado a lo informado en fojas 134-vuelta y 135, y que no se observan nuevas actividades para mejorar el estado de la parcela. En dicha oportunidad se observa falta de actividad, limpieza, poda, desmalezamiento, etc.)" adjuntando muestras fotográficas de lo relatado, apuntando que ninguna de las actas de inspección fueron desconocidas ni impugnadas por falsedad por el interesado.

Continúa diciendo que esto motivó que la Responsable de la Unidad N° 2 de Tierras, Sra. M. L., emitiera el acto administrativo del 14/11/22 en el cual ordena informar al actor que "el plazo establecido en la Resolución N° 1592/14 se encuentra vencido" por lo que ha operado la caducidad automática de los derechos que lo vinculaban al predio.

Apunta que el actor se notifica personalmente en fecha 16/11/2022 e interpone un recurso de reconsideración en fecha 22/11/2022, el cual también fue rechazado y se encuentra en trámite de notificación.

Efectúa otras consideraciones a las que me remito, y acompaña documental.

En Id 1040947, la actora solicita se declare la cuestión de puro derecho, y corrido traslado lo contesto la demandada en Id 1053241, solicitando su rechazo y se disponga la apertura a prueba. Asimismo, acompaña la Resolución Municipal N° 980/23, **fechada 14/04/23**, y notificada a la actora el **26/04/23**, mediante la cual el Sr. Intendente se avoca al tratamiento del recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. S. B. en fecha 22/11/2022, y resuelve rechazar el mismo.

En dicho acto administrativo se tiene por incumplido el plazo del art. 2° de la Resolución 1592/14 para el desarrollo del proyecto presentado por el Sr. B. relacionado al lote "X." del Macizo "X." del Cordón Forestal y en consecuencia se tiene por extinto todo derecho sobre el lote con pérdida de mejoras efectuadas y/o introducidas y las plantas ya colocadas en el terreno, sin derecho de indemnización y/o retribución bajo ningún concepto (art. 2), y se fija un plazo de diez (10) días para que el Sr. B. proceda a restituir el lote bajo apercibimiento de recupero judicial (art. 4). Asimismo se dispone la inspección y relevamiento del lote por personal de la Secretaria de Planeamiento Urbano, Control y Regularización Territorial (art. 5).

De dicha documental se corrió traslado a la actora, que al contestar reconoce la misma, señalando a su vez

que ya le había sido notificada, e informando que contra dicha resolución 980/23, interpuso nuevo recurso de reconsideración.

Oportunamente se declaró la cuestión de puro derecho, y corrido nuevo traslado por su orden, el mismo quedo incontestado, encontrándose los presentes en estado de dictar sentencia.

Liminarmente corresponde destacar, tal como ha sostenido la doctrina, que *"El amparo por mora es una especial acción de amparo a la que en principio corresponde conferir un trámite autónomo y separado de otras actuaciones judiciales. Es un remedio frente a la inactividad, frente a la pasividad de la administración en el marco de un expediente administrativo, y el perjuicio se origina en la no respuesta a un pedido de un particular, es decir, es la demora en sí, la que lesiona las garantías constitucionales de debida defensa y de peticionar a las autoridades*". (GAVALDA, Juan Marcelo, Amparo por Mora, en Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el Derecho Procesal Administrativo, coord. por M. A. B. D. S., Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2012, ps. 307 y ss).

La doctrina lo ha definido, como una especie del género amparo, previsto en el art. 43 de la Constitución Nacional y previamente por el Decreto Ley 16.986/66, como vía judicial idónea contra toda omisión de las autoridades públicas que lesionen derechos y garantías reconocidos por la normativa vigente y tiene por finalidad lograr que la administración, en el marco de un expediente administrativo, se pronuncie, es decir,

que cumpla con su deber de dictar el acto administrativo, que resuelva la petición, sin indicarle el modo en que debe resolverla (conf. Autor y opinión citado).

La pretensión deducida en este proceso, se encuentra en el marco del derecho constitucional de peticionar a las autoridades (art. 14 CN y art. 18 Constitución Provincial), que obliga siempre al órgano requerido a responder, lo que no significa que deba necesariamente hacer lugar a lo pedido (cfr. Bidart Campos, Germán J.: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Ed. Ediar 1994 T. I p. 451).

Ello significa que a la demandada le basta con demostrar haber dado algún tipo de respuesta, aunque fuere negativa, sin perjuicio del derecho de la actora de considerar esa negativa como injustificada.

En casos como el presente, la sentencia no tiene que entrar en el trámite cuestionado, ni en los motivos que se analizan en el expediente administrativo, sino limitarse a verificar si ha existido o no demora de la Administración, en la emisión del acto administrativo reclamado –en el caso, resolución del recurso de reconsideración interpuesto por la actora el 22/11/22-.

Por ello y teniendo en cuenta lo expuesto por las partes y las constancias arrimadas a la causa, la acción de amparo interpuesta, ha devenido abstracta al haberse dictado el acto administrativo que se reclamaba a la MCR en el marco del Expte. Adm., mediante Resolución Nº 980/23, del 14/04/23, notificada al Sr. B. el 26/04/23, mediante la cual el Sr. Intendente, Dr. J. P. L., se avoco al tratamiento del recurso de reconsideración

interpuesto por el Sr. S. B. en fecha 22/11/22, y resolvió su rechazo.

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

En consecuencia, ha de declararse abstracto el tratamiento de la acción de amparo interpuesta.

Costas y honorarios:

En esa inteligencia se ha dicho que "*Cuando se omite el pronunciamiento sobre la cuestión objeto de la Litis por haber sobrevenido un hecho que la torna abstracta, las costas deben ser impuestas por su orden, por no revestir ninguna de las partes el carácter de vencedor ni vencido*" (Capel. Civ. Com., Salta, Sala V, 14/10/93, p.1417 a 1421).

Dicha regla general que distribuye costas entre actor y demandado admite excepciones, que encuentran fundamento de común en los antecedentes del caso particular y eventualmente en la conducta que cada una de las partes ha asumido en el trámite del proceso.

De las constancias de autos, resulta que el accionante se vio compelido a promover la acción judicial ante la renuencia de la demandada para proceder como finalmente lo hizo.

Se advierte con claridad que al tiempo de dictarse la Resolución Nº 980/23, que resuelve rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la actora el 22/11/22, ya se encontraba excedido el plazo establecido por el art. 107 de la Ordenanza Municipal Nº 485/76. El recurso de reconsideración interpuesto por la actora el 22/11/22, en efecto debía estar resuelto a más tardar en Diciembre de 2022; no obstante ello y luego de notificada la presente acción, se resolvió la petición en sede administrativa recién el día 14/04/23, sin que la demandada haya dado ni acreditado razones de su demora.

En este sentido, no cabe duda alguna de que la demandada dio motivo para promover la acción con su propia y tardía conducta, dando respuesta recién después de promoverse este proceso y de allí que la cuestión discutida en autos se convirtiera en abstracta.

Como ya se ha señalado (SD CyC nros. 11/18 y 2/19 entre otras), la anterior Sala B de este tribunal ya se ha pronunciado sobre el tema traído a consideración mediante S.I. 99/2010 dictada en “E. M. S.A. c/ B., M. F. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)”, expte. nro. 132/2010, el 11/6/2010.

Y también se ha reiterado en otras oportunidades (SD CyC nro. 4/19, 8/19, 1/20 entre otras de la anterior Sala B y 1/21 de este tribunal), que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer costas, ya que resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como

así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma.

En el caso bajo análisis, la razón por la que se tornó abstracta la cuestión fue el cumplimiento del objeto de la acción habiendo mediado intervención judicial a pedido del amparista, pues ello ocurrió con posterioridad al inicio de la presente, lo cual confirma la necesidad de la promoción de la acción judicial.

En el orden provincial no existe una norma similar al art. 14 de la Ley 16986 que dispensa las costas en estos casos para estimular la voluntaria satisfacción por la demandada de la pretensión sustantiva deducida por el amparista.

Por el contrario, rige en la materia en el orden local, en toda su expresión, el principio objetivo de la derrota, pues art. 17 de la Ley V-84 dispone: “Las costas se imponen al vencido, y de haber vencimiento recíproco, según el éxito obtenido. Puede eximirse de ellas a quien hubiere tenido razón suficiente para litigar. Si el vencido fuere la autoridad pública, será solidariamente responsable el agente de la administración pública y el Estado o, en su caso, el órgano a que aquel pertenezca”.

En consecuencia, ponderando que el actor se vio obligado a deducir la acción a fin de vencer la reticencia de la parte demandada, corresponde imponerle las costas, de acuerdo al principio general de la derrota que con carácter general recoge el art. 17 de la ley aplicable y por no advertirse que concurran

fundadas razones para apartarse en la especie de esa pauta general.

Es que las costas como corolario del vencimiento, no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. Por ello la actora debe salir indemne.

Valorando el asunto, su monto, complejidad, la labor profesional durante la etapa cumplida, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios del Dr. J. M. F. de las C., en 30 jus, y los de los Dres. G. G. e I. A. V., conjuntamente, en la suma de 25 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiera. (conf. arts. 6 a 9, 35, 38, 40 y 49 Ley XIII Nº4 y Nº 15).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, **III.- FALLO:**

1.- Declarar abstracta la cuestión debatida en autos, conforme el considerando respectivo.

2.- Imponer las costas a demandada vencida, conforme el considerando respectivo.

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. de las C., en 30 jus, y los de los Dres. G. G. e I. A. V., conjuntamente, en la suma de 25 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.-

4.- Regístrese y notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL nro. 13 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “A”